

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.032

Radicación Nro. [76001311000320230041200](#)

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

Valeria Lozano Sierra actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra Yeison Javier López Bonilla, encaminada a decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1). Valeria Lozano Sierra y Yeison Javier López Bonilla contrajeron matrimonio Civil el día 08 de septiembre de 2015 en la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira, inscrito en esa misma notaría; 2). Durante el matrimonio procreó un hijo de nacionalidad Norteamericana, actualmente menor de edad. 3). Por el hecho del matrimonio se conformó la sociedad conyugal que actualmente se encuentra vigente. 4). Desde julio del año 2019 los cónyuges se encuentran separados de hecho, sin que el demandando brinde a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase, habiendo transcurrido más de dos años desde su separación.

**Trámite Procesal**

La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2023, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del CGP. El demandado fue debidamente notificado sin haber contestado la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “*postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil*”.

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor -el folio de registro civil del matrimonio de las partes- y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz del demandado, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio adjunto a la demanda acredita que Valeria Lozano Sierra y Yeison Javier López Bonilla contrajeron matrimonio civil el 08 de septiembre de 2015 en la Notaría Cuarta de Palmira, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende concluir el vínculo conyugal que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el sexto de los supuestos fácticos alude a que desde hace más de 5 años (*el año 2019*) se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre la demandante y el demandado se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el divorcio es de carácter objetiva, es el primero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre la demandante y demandado por más de 2 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, el demandado Yeison Javier López Bonilla fue notificado de la demanda mediante aviso que le fuera entregado el 11 de enero de 2024, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: “**La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación del demandado Yeison Javier López Bonilla se presume como cierto el hecho de estar separada de hecho de la demandante Valeria Lozano Sierra desde hace más de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar el divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y, en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

Finalmente, y comoquiera que no se arrió el registro civil de nacimiento del menor expedido por una autoridad Colombiana, prueba del estado civil y de la nacionalidad de este, se advierte la imposibilidad de adoptar decisión alguna respecto de aquel.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

- PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído por **VALERIA LOZANO SIERRA** titular de la c. c. **1.113.683.579** de Palmira, y **YEISON JAVIER LÓPEZ BONILLA** titular de la c. c. **1.113.682.450** de Palmira, por la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.
- SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.
- TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de **VALERIA LOZANO SIERRA**, y **YEISON JAVIER LÓPEZ BONILLA**, el cual fue sentado en la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Palmira, Valle, bajo el indicativo serial N°6395295, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes.
- CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haber existido oposición.
- QUINTO: **ABSTENERSE** de adoptar decisión alguna respecto del menor DJLL por los aquí expuesto.
- SEXTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su costa previo pago del Arancel.
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2024



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6733575e5cec84ba9c1165973e1b8ed53be0b8c3f7c652b1ae1227f4519a3**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**